

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 101

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-07-1941

Título: POR LA CUAL SE ADOPTAN VARIAS MEDIDAS EN RELACION CON LAS EMPRESAS
BANCARIAS E INSTITUCIONES DE CREDITO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08565

Publicada el: 26-07-1941

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Crédito, Bancos y banca, Préstamos,
Instituciones públicas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.091

Rollo: 78

Posición: 2287

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá. Sábado 26 de Julio de 1941

NUMERO 8565

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 101 de 8 de Julio de 1941, por la cual se adoptan varias medidas en relación con las empresas bancarias e instituciones de crédito.

Ley N° 102 de 8 de Julio de 1941, por medio de la cual se crea la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública como una dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y se le asignan funciones.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resolución N° 463 de 27 de Junio de 1941, por el cual se devuelva una suma.

Sección Segunda

Resolución N° 105 de 12 de Junio de 1941, por la cual se aprueba Resolución.

Resolución N° 106 de 13 de Junio de 1941, por la cual se confirma un auto.

Resolución N° 107 de 13 de Junio de 1941, por la cual se aprueban varias Resoluciones.

Resolución N° 110 de 17 de Junio de 1941, por la cual se aprueba una Resolución.

Resolución N° 111 de 17 de Junio de 1941, por la cual se reforma una Resolución.

Resolución N° 112 de 25 de Junio de 1941, por la cual se aprueba una Resolución.

Resolución N° 113 de 28 de Junio de 1941, por la cual se aprueba una Resolución.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 101 (DE 8 DE JULIO DE 1941)

por la cual se adoptan varias medidas en relación con las empresas bancarias e instituciones de crédito.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1° Se considerarán como empresas bancarias e instituciones de crédito las siguientes:

- Los Bancos Comerciales o de depósito y descuento;
- Los Bancos Hipotecarios;
- Los Bancos de Ahorros o Caja de Ahorros; y
- Cualquiera empresa que realice operaciones de la misma índole.

Artículo 2° Toda empresa bancaria no oficial que se organice en la República deberá constituirse como sociedad anónima con arreglo a las Leyes que rijan al tiempo de su constitución, y con un capital pagado no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B. 250.000.00). Las que funcionen en el país como sucursales de sociedades organizadas en el exterior, para poder hacer negocios en la República están en la obligación de cumplir con los requisitos que para estos efectos establece la Ley panameña.

Artículo 3° Las empresas bancarias e instituciones de créditos que se organicen en el país se registrarán por estatutos redactados en español, debidamente aprobados por la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1° Las empresas bancarias e instituciones de créditos ya establecidos en el país están en la obligación de someter a la aprobación de la Contraloría General de la República los estatutos o reglamentos por los cuales se rigen y funcionarán con un capital no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B. 250.000.00) cuando mantengan oficinas en las ciudades de Panamá

o Colón.

Parágrafo 2° Los Bancos Hipotecarios ya establecidos funcionarán con un capital no menor de cien mil balboas (B. 100.000.00).

Parágrafo 3° Las empresas bancarias que hoy existen tienen (3) meses de plazo para cumplir con estas obligaciones.

Artículo 4° Toda diferencia que surja entre las empresas bancarias e instituciones de crédito y los particulares o entre aquéllas y el Gobierno, será resuelta definitivamente por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

Artículo 5° Las empresas bancarias e instituciones de crédito establecidas en el país, y las que en adelante se establezcan, suministrarán a la Contraloría General de la República, en formularios especiales que proveerá el Gobierno, y siempre que les sean solicitados, entre otros, los siguientes informes:

- Posición de Caja;
- Préstamos hipotecarios sobre propiedades en el país;
- Préstamos hipotecarios sobre propiedades en el exterior;
- Préstamos con garantías de acciones locales;
- Préstamos con garantías de bonos del Gobierno;
- Préstamos con garantía de bonos locales;
- Préstamos con garantía de bonos y acciones extranjeras;
- Préstamos con garantía personal;
- Depósitos de Bancos correspondientes en el exterior;
- Bienes inmuebles;
- Valores en cartera;
- Otros activos;
- Depósitos a la orden;
- Depósitos a plazo hasta de treinta días;
- Depósitos a plazo de más de treinta días;
- Sumas adeudadas a bancos o correspondientes en el exterior;
- Capital y reservas;
- Otros pasivos.

Artículo 6° La Contraloría General de la Re-

pública estará obligada a solicitar, obtener y revisar, por lo menos cuatro veces en el año, los informes de que trata el artículo anterior y podrá enviar a los establecimientos en el país, cada vez que lo estime conveniente, uno o más auditores para verificar los datos que le hayan sido suministrados.

Artículo 7º. Cualquier funcionario del Gobierno que de manera indebida divulgue información concerniente a los bancos o instituciones de crédito o a sus clientes, adquirida en el desempeño de sus funciones oficiales, se hará acreedor a una multa de quinientos a mil balboas (B. 500.00 a B. 1.000.00) y a la pérdida de la posición oficial que desempeñe.

Artículo 8º. Las empresas bancarias e instituciones de crédito estarán obligadas a suministrar a la Contraloría los informes de que trata el artículo 5º dentro de un plazo de quince días, a partir de la fecha en que fueron pedidos, plazo que podrá ser prorrogado por el Contralor, a solicitud escrita de la respectiva institución, por diez (10) días. Las empresas remisas serán penadas con multas, sin perjuicio de que suministren los informes de que trata.

Artículo 9º. Toda empresa o sucursal de bancos extranjeros establecidos en el país, y las que en lo sucesivo se establezcan tendrán por lo menos dos apoderados que las representen, a fin de que en ningún caso carezcan de representación legal. Si esto ocurriera, la empresa será sancionada con una multa de cien a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00).

Artículo 10. Las instituciones de que trata esta Ley mantendrán permanentemente un encaje en efectivo no menor del veinte por ciento del total de sus depósitos a la vista pagaderos localmente, y del diez por ciento del total de sus depósitos a plazo o en cuentas de ahorros.

Parágrafo. A ningún banco establecido dentro del territorio de la República se le impone la obligación de llevar reservas para las cuentas de entidades o gobiernos extranjeros, sobre las cuales el Banco hay establecido el respaldo respectivo fuera de dicho territorio.

Artículo 11. Cuando se establezca que no se mantiene el encaje exigido por esta Ley, el Contralor General concederá un plazo de treinta (30) días para que la respectiva institución se coloque dentro de dicho encaje, y de no ser ello cumplido, dicho funcionario le impondrá a la empresa culpable una multa equivalente al dos por ciento de la cantidad que faltare para completar el mínimo exigido. Por cada período de dos semanas o fracción de ese período que transcurra sin que el encaje sea elevado a dicho mínimo, se impondrán nuevas multas en la misma forma, es decir, del dos por ciento de las cantidades que faltaron para completar el mínimo, sin perjuicio de que el Contralor adopte las medidas precautorias que estime convenientes para asegurar el cumplimiento de los compromisos de la institución.

Artículo 12. Los bancos comerciales podrán recibir fondos de personas naturales o jurídicas, en calidad de depósitos a la vista a plazo o en cuentas de ahorros y emplearlos, junto con su propio capital, en préstamos hipotecarios con plu-

zo no mayor de cinco años, en préstamos con garantía prendaria o personal con plazo no mayor de un año en la compra de descuento de valores, libranzas, letras de cambio, de vencimiento no mayor de un año, y en otras operaciones de crédito no prohibidas por la Ley.

Parágrafo. Queda prohibido aceptar en prenda cantidad alguna de acciones de la empresa que hace el préstamo, acciones y bonos de otras empresas por un total mayor del veinte por ciento de las cantidades emitidas por las respectivas sociedades.

Artículo 13. Los bancos de ahorros o cajas de ahorros podrán dedicarse a recibir fondos en calidad de depósitos, sujetos a un aviso de treinta días para poder ser retirados por sus dueños, y las sumas así recibidas y el capital de la empresa podrán ser invertidos únicamente en préstamos con garantía de primera hipoteca sobre propiedades situadas en la República y en préstamos con garantía, de bonos y acciones de sociedades debidamente establecidas en el país, siempre que durante el último año hayan sido pagados con regularidad los intereses o dividendos correspondientes.

Artículo 14. Los bancos hipotecarios no podrán recibir suma alguna en calidad de depósito; su capital y el producto de los bonos que vendan sólo podrán ser invertidos en operaciones de las permitidas a los bancos o cajas de ahorros.

Artículo 15. Los bancos hipotecarios podrán emitir y vender bonos por una suma que no exceda del monto de sus préstamos hipotecarios efectuados con garantías de propiedades situadas en el país. El plazo de los préstamos será hasta de veinte años en los casos hipotecarios y hasta de un año cuando se trate de garantías prendarias.

Artículo 16. Las empresas bancarias e instituciones de crédito de carácter particular que funcionen en el país, y las que se establezcan en el futuro, mantendrán en sus oficinas, situadas bajo jurisdicción de las autoridades panameñas, en efectivo, valores e inversiones autorizadas por esta Ley, no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total de depósitos pagaderos localmente a personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro de dicho territorio.

Artículo 17. Contando diez años atrás, y a partir del día primero de cada año, y en cada año subsiguiente, todo banco que funcione en la República de Panamá, presentará al Contralor General una lista de todos los saldos en sus libros, ya sea en cuentas de ahorros o en cuentas corrientes, cuyos dueños no hayan hecho retiros ni depósitos y de quien el banco ignore el paradero. Los libros de los bancos estarán abiertos a la inspección del Contralor General o de cualquier representante autorizado por él para que verifique dicho informe. Si no hubiera ninguna entrada en las cuentas durante los diez años anteriores, con excepción hecha de aquellos cargos que los bancos hagan por su propia volición, será deber del banco probar que durante los diez años no ha recibido notificación del paradero del dueño de la cuenta o cualquier otra información que demuestre que todavía es practicable descubrir su residencia. Después de la debida investigación del Contralor General, el Banco traspasará al Te-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 261 y Imprenta Nacional—Calle 11 1964-J.—Apartado Postal N.º 137. Oeste N.º 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

- TODO PAGO ADELANTADO

soro Nacional la cantidad total representada por la lista sometida y revisada.

Parágrafo. El Gobierno de Panamá se compromete a que si en cualquier tiempo durante los veinte años siguientes apareciere el dueño de alguna de estas cuentas y se identificara debidamente, le pagará la cantidad que aparezca en su nombre en la lista respectiva, pero dicho pago será sin réditos.

Artículo 18. Prohíbese a las instituciones bancarias transferir o traspasar saldos o valores de una cuenta para otra o de una institución bancaria a otra, ya sea dentro o fuera de la República, sin autorización expresa del respectivo dueño del saldo o valor de que se trate, salvo los cargos normales rutinarios conocidos por los clientes.

Artículo 19. Toda infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, cometida con intención de daño o fraude, será castigada con multa que impondrá el Contralor General con aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de cien a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00), sin perjuicio de que en todo caso sea cumplido lo dispuesto en dichos artículos.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 624 del Código Fiscal, reformado por la Ley 84 de 1928, las personas o instituciones que hacen negocio de banca, es decir, compra o venta de letras, compra o descuento de documentos comerciales, o de crédito, y las que se dedican al cambio de monedas, están sujetas al pago de patentes que les den derecho a practicar tales operaciones. Estas personas o establecimientos serán calificados por una junta compuesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Contralor General de la República, y un comerciante designado por el Poder Ejecutivo en la cual actuará como secretario el Sub-Contralor, y pagarán por mensualidades anticipadas el valor de la patente que les corresponda según la tabla siguiente:

Establecimientos de primera clase	B. 300.00
Establecimientos de segunda clase	B. 100.00
Establecimientos de tercera clase	B. 50.00
Establecimientos de cuarta clase	B. 20.00

Artículo 21. Toda cheque, orden de pago, giro o cualquier otro documento que sea expedido por persona residente en jurisdicción de las autoridades de Panamá sobre fondos situados en instituciones establecidas en el país, pero fuera de la jurisdicción de nuestro Gobierno deberá llevar

adherido y anulado un timbre fiscal de B. 0.50 por los primeros B. 50.00. De allí en adelante deberán tener adheridos, además timbres equivalentes al 1% del valor total del cheque, giro, etc. Las infracciones de este artículo serán castigadas con multas de veinticinco balboas (B. 25.00) por cada timbre omitido, multa que impondrá con las formalidades legales, el funcionario encargado de la vigilancia del impuesto de timbre.

Parágrafo. No estarán sujetos a las disposiciones de este artículo los cheques, giros y demás documentos que expidan los empleados del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y las personas y empresas exoneradas de impuestos en virtud de tratados públicos.

Artículo 22. Cualquiera infracción de las disposiciones de esta Ley que no tenga pena especial señalada en el artículo correspondiente, será castigada con una multa no menor de diez balboas (B. 10.00) ni mayor de cien balboas (B. 100.00).

Artículo 23. Las multas a que se refiere esta Ley, cuya imposición no esté atribuida expresamente a otra autoridad, serán impuestas por el Contralor General de la República, una vez oído el representante de la empresa acusada y comprobada la infracción.

Artículo 24. La suspensión de operaciones en los casos especificados en esta Ley, será solicitada por la Contraloría, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro al Juez del Circuito respectivo a quien le serán enviadas las pruebas necesarias y quien decidirá oyendo previamente al representante de la empresa acusada y al Agente del Ministerio Público.

Artículo 25. Procederá la suspensión de operaciones, y será decretada a solicitud de la Contraloría General de la República con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando se funde en los siguientes motivos:

- Insolvencia de la Institución;
- Insuficiencia del encaje requerido conforme a la Ley, con peligro de los intereses de los depositantes;
- Falta de constitución o constitución ilegal de la Empresa; y,
- Falta de estatutos debidamente aprobados.

Artículo 26. En los casos de suspensión de operaciones se dará preferencia a la devolución de los depósitos pagaderos localmente de las personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro del territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas.

Artículo 27. No serán aplicables las penas de que trata el artículo 11 cuando se comprueba que por algún pánico o circunstancias análogas haya tenido algún banco que hacer uso de sus reservas.

Tampoco se aplicarán penas por infracción del artículo 16 cuando las empresas comprueben satisfactoriamente al Contralor General la imposibilidad o inconveniencia de efectuar las inversiones allí requeridas y obtengan previamente autorización para no efectuarlas por el término que el Contralor señalará, pudiendo prorrogario de subsistir las mismas circunstancias.

Artículo 28. De toda multa impuesta por el Contralor General conforme a esta Ley, podrá

reclamara la empresa afectada, dentro de los diez días siguientes a la notificación, ante el respectivo Juez de Circuito, a quien en tal caso se le enviará el expediente formado. Dicho Juez practicará las diligencias que estime necesarias y dictará su fallo a más tardar quince días después de recibido el expediente. Del fallo del Juez de Circuito podrá la empresa apelar ante el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho fallo. Recibido el negocio en el Tribunal Superior, se fijará en lista por el término de tres días para que la empresa recurrente presente los alegatos que a bien tuviere, y luego se seguirá el procedimiento que indican los artículos 2278 a 2280 del Código Judicial.

Artículo 29. Quedan derogadas la Ley 44 de 1938 y las demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 8 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

(fdo.) ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 102

(DE 8 DE JULIO DE 1941)

por medio de la cual se crea la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública como una dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y se le asignan funciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que establezca la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública como una dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, la cual cumplirá las atribuciones que le confiere esta Ley, bajo la supervigilancia e inspección de dicho Ministerio.

Artículo 2º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas por intermedio de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, tendrá amplia facultad para intervenir directamente en las actividades de las Empresas de Utilidad Pública, estableciendo en general toda la reglamentación que, según la naturaleza de los servicios suministrados por dichas empresas, resulte necesaria y conveniente para garantizar y proteger efectivamente los derechos de las personas naturales o jurídicas y del público en general que requieran los distintos servicios suministrados por tales empresas.

Artículo 3º Se consideran empresas de Utili-

dad Pública aquellas cuyas características esenciales sean las siguientes:

a) Que presten un servicio cuya índole lo haga indispensable para la comunidad;

b) Que por la naturaleza de los servicios que deban prestar, tiendan en forma casi inevitable a constituirse en monopolios; y,

c) Que operen a base de una franquicia, licencia o privilegio concedido por la Nación, la Provincia o el Municipio.

Parágrafo transitorio. Las Empresas de Utilidad Pública que actualmente operan en el país deberán cumplir con el aparte c) de este artículo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses, a partir de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 4º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, por medio de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, tendrá facultad legal para ordenar, cuando lo tenga a bien, el examen de la contabilidad, documentos y papeles relativos a las operaciones de cualquiera empresa de Utilidad Pública; podrá también pedir a dichas empresas los datos que estime convenientes, sin perjuicio de practicar sus propias investigaciones, a fin de poder determinar cuando sea preciso, el capital que tenga invertido en el negocio, y fijar en consecuencia cual debe ser la tarifa justa y equitativa de los servicios que presta.

Artículo 5º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas tomará todas las medidas que resulten necesarias y convenientes, y proveerá lo conducente mediante la expedición de órdenes, decretos y resoluciones, tendientes a garantizar el fiel cumplimiento por parte de las Empresas de Utilidad Pública, de los distintos reglamentos establecidos de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Artículo 6º La Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública tendrá facultad para imponer multas que podrán ser de diez a mil balboas en cada ocasión que se viole el reglamento establecido, la cual se tasará según la gravedad de la infracción cometida. Las resoluciones que impongan estas multas serán apelables para ante el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 7º La Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública estará a cargo de un Jefe que será en todo caso panameño, Ingeniero graduado en Universidad reconocida, debidamente revalidado, y deberá gozar de buena reputación.

Artículo 8º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas podrá designar para la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, Asesores Técnicos que actuarán en carácter consultivo, de acuerdo con las necesidades que se presenten. Tales Asesores deberán ser profesionales en el ramo sobre el cual han de emitir opiniones o verificar estudios especiales.

Artículo 9º El personal subalterno de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública será designado por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, quien también nombrará el Jefe y asignará los sueldos correspondientes así como